

ORDENANZAS SEÑORIALES EN EL SIGLO XVI: RUPTURA Y CONFLICTO. EL CASO DEL MARQUESADO DE LOS VÉLEZ

María del Mar FELICES DE LA FUENTE
Javier QUINTEROS CORTÉS

Finalizada la Guerra de las Alpujarras a comienzos de la década de los setenta del siglo XVI, las relaciones entre Luis Fajardo, II Marqués de los Vélez, y Felipe II, llegarán a ser tensas y conflictivas por dos motivos: el Marqués no sólo no verá retribuida su colaboración en el enfrentamiento sino que además deberá soportar que el monarca intente restarle poder y atribuciones en su propio señorío. Esta pugna sobrevivirá a Luis Fajardo y será su sucesor quien la sufra plenamente.¹ El resultado del programa llevado a cabo por la Corona para restringir poder a los Fajardo tiene su punto álgido con la intervención del comisario Bonifaz²; el nuevo panorama, fruto de este proceso, se plasmará plenamente en las ordenanzas de los Vélez de finales del XVI.

De acuerdo con Francisco Andújar Castillo, la muerte del II Marqués, acaecida en 1574, fue aprovechada por Felipe II para “restar derechos a la casa nobiliaria”³ de los Fajardo, debido a sus planes de reordenación territorial a partir de la Repoblación.⁴ Desde nuestra perspectiva esto supone un punto de inflexión en la historia de dicha casa, que hasta este momento había conseguido salvaguardar los intereses de los marqueses a través de las sucesivas ordenanzas⁵, por ellos mismos redactadas, a lo

¹ Sobre las intenciones de la Corona de restar poder a los señores, las quejas del II Marqués y la relación de agravios del III Marqués: Andújar Castillo, F., “Señores y Estado en la Repoblación de Felipe II. El caso del Marquesado de los Vélez”, en *Chronica Nova*, 25, 1998, pp. 139-172. Sobre las protestas formuladas a la Corona por el II y III Marqués: Franco Silva, A., *El Marquesado de los Vélez (Siglos XIV-medios del XVI)*, Murcia, 1995, pp. 169-170.

² Sobre la visita de Bonifaz: Andújar Castillo, F., *op. cit.*; Bravo Cano, J. J., “La Repoblación de Felipe II”, en *Historia del Reino de Granada*, II, Granada, 2000, p. 638.

³ Andújar Castillo, F., *op. cit.*, y sobre el tema en general “La Repoblación en los Vélez en tiempos de Felipe II: reproducir un modelo social”, en *Revista Vélezana*, 17, 1998, pp. 21-26.

⁴ Esta no es la primera vez que la casa Fajardo es víctima de una reordenación territorial por parte de la Corona, recordemos que los Reyes Católicos en su afán de controlar los principales enclaves costeros habían permutado al linaje sus posesiones de Cartagena por las villas de Vélez Blanco, Vélez Rubio, Cuevas y Portilla, consolidándose en 1503 el Marquesado de los Vélez, al que Pedro Fajardo, I Marqués, anexionaría en 1515, por compra a su madrastra, las villas de Oria, Albox, Arboleas, Albanchez, Benitagla, y al Duque del Infantado Cantoria y Partalao. Franco Silva, A., *op. cit.*

⁵ Al momento de la presente comunicación se evidencian las siguientes ordenanzas señoriales de los Vélez entre 1500 y 1550: *Ordenanzas del estado de los Vélez para pastos y repartimientos de ejidos*

largo de la primera mitad del siglo XVI, las cuales fueron rescindidas definitivamente en 1577.⁶

En el último decenio del XVI, producto de los hechos ocurridos a partir de 1573⁷, se consolida un nuevo modelo de ordenanzas señoriales cuya particularidad es estar propuestas por el concejo y aprobadas por el Consejo de Castilla. Hemos analizado el material documental que se encuentra en el Archivo Ducal de Medina Sidonia –legajos 467, 513 y 517–, y que son las ordenanzas de Vélez Blanco de 10-3-1591⁸, Vélez Blanco de 26-4-1591⁹, Cuevas de 19-6-1600¹⁰ y Partalao de 10-10-1600¹¹; estas dos últimas, aunque pertenecientes ya al reinado de Felipe III, observan un formato similar a las primeras.¹²

y redondas 1530-1536, [Archivo] [Ducal] [Medina] [Sidonia], leg. 467; *Ordenanzas de 15-4-1541*, [Archivo] [Real] [Chancillería] [Granada], leg 1474, pieza 10, transcritas por Roth, D., “Una orden de la casa señorial para la conservación de los montes velezanos en 1541”, en *Revista Velezana*, 23, 2004, pp. 195-196. En Roth, D., “Las ordenanzas de la Villa de Vélez Blanco de 1591”, en *Revista Velezana*, 21, 2002, pp. 179-192, se menciona la existencia, en el ARChG, de dos ordenanzas más. Una data de 21-9-1524 y otra de 19-6-1542, ninguna de ellas pudo ser consultada por el autor, en el año 2002, debido a que se aguardaba la “reapertura de la sala de lectura”. Pero, dichos documentos no se encuentran en los fondos de la Real Chancillería, ni como ordenanzas, ni por su cronología, ni por pertenecer al Marquesado de los Vélez. Por lo tanto, hasta no verificar su verdadera existencia no los tendremos en cuenta para nuestra investigación.

⁶ Andujar Castillo, F., “Señores y Estado...”.

⁷ *Ibidem* nota 2.

⁸ ADMS, leg. 513, *Ordenanzas de Vélez Blanco para campos, montes y dehesas*.

⁹ ADMS, leg. 467, *Ordenanzas de Vélez Blanco para aguas y molinos, harineros y molineros (Anexo: Ordenanzas de la Alfaguara)*

¹⁰ ADMS, leg. 513, *Ordenanzas de Cuevas para montes, panes, viñas y aceites*.

¹¹ ADMS, leg. 517, *Ordenanzas de Partalao para huertas, colmenas, almazaras y campo*.

¹² Las ordenanzas de Partalao y Cuevas son material inédito. Las de Vélez Blanco (1591) han sido estudiadas en: Andujar Castillo, F., “Los montes de los Vélez en el siglo XVI”, en *Historia y medio ambiente en el territorio almeriense*, Almería, 1996, pp. 83-98; Llado Granado, A. I., “La conservación de la superficie forestal en los Vélez (Siglos XVI y XVII)”, en *Revista Velezana*, 9, 1990, pp. 5-12; Roth, D., *op. cit.* En cuanto a estas ordenanzas de los Vélez de 1591 debemos dejar constancia del *mare magnum* de originales y traslados realizados en diferentes siglos y desperdigados en varios archivos peninsulares, hecho que nos ha obligado a recomponer el recorrido de las mismas. Dietmar Roth utiliza una transcripción, y sus respectivas notas, realizada en 1845 por Francisco de Motos García basada en un traslado hecho en 1725 sobre las ordenanzas originales. El documento fue cedido al historiador por Dionisio Motos Gómez mientras que el traslado de 1725 se guarda en el Archivo Parroquial de María. La transcripción utilizada por Roth comprende los siguientes apartados: aguas, huertas, campos, colmenares, mantenimientos, molinos y molineros, más las Ordenanzas de la Alfaguara. Debemos añadir que esta transcripción de 1845 se realiza en plena Reforma Agraria Liberal.

Por su lado, Llado Granado utiliza en su artículo una transcripción propia, pero parcial, de un traslado de las originales de 1591 realizado en Mula en 1725. La historiadora sólo utiliza fragmentos referentes a las Ordenanzas de la Alfaguara. Este traslado se guarda en el Archivo Parroquial de María, y es el que fuera transcrito por Motos García en 1845.

En cuanto a nosotros, hemos trabajado las fuentes originales que se encuentran en el ADMS, en los legajos 513 y 467. Dichas ordenanzas no son un único documento, sino dos confirmados en

Siguiendo el clásico esquema general establecido por Miguel Ángel Ladero Quesada en 1982¹³, de temas presentes en las ordenanzas, las aquí estudiadas sólo contemplan cuestiones de abastecimiento y economía agraria¹⁴, las cuales remiten a: agua, huerta (huerta propiamente dicha y agua), caminos y veredas, campos, eras (eras propiamente dichas, pajares y casas), fuegos, montes y dehesas, colmenares, almazara, viñas, molinos (harineros y molineros) y forasteros¹⁵. De modo sucinto podemos decir que, en cuanto a Aguas, se regula el sistema de riego y la limpieza de pozos, y se prohíbe la utilización de las fuentes de agua potable para otros fines. Con respecto a Huerta, se prohíbe la entrada de todo tipo de ganado en la misma, excepto si éste es de labor o por previo pago de peaje; cada ganadero debe responsabilizarse de los daños y perjuicios que sus animales puedan provocar, como así también del tránsito de los mismos; se penaliza el hurto de todos aquellos productos que la huerta puede proveer. En relación a Caminos y Veredas, se prohíbe hacer caminos en propiedad ajena. En la sección Campos se prohíbe el paso de ganado por tierras sembradas o regadas; las tierras comunales destinadas a la alimentación del ganado deben estar perfectamente delimitadas. En lo relativo a Eras se da una regulación estacional de la entrada de ganado o por autorización del dueño de la tierra. En Fuego se prohíbe hacer fuego en campo abierto. En el apartado Montes y Dehesas se regula la práctica de la tala de especies madereras y otras cuyos frutos se destinan a la alimentación del ganado porcino.¹⁶ En lo referente a Colmenares se establece la distancia mínima de alejamiento del ganado y se prohíbe la extracción indiscriminada de miel. Para la Almazara se exige una estricta higiene del lugar y la presencia del proveedor a la hora de la molienda de la aceituna. En Viñas se pena-

fechas diferentes. Las *Ordenanzas para campos, montes y dehesas*, leg. 513, confirmadas en 10-3-1591, y que contienen los siguientes apartados: huerta, campos, eras y pajares y casas. Y las *Ordenanzas para aguas y molinos, harineros y molineros (Anexo: Ordenanzas de la Alfaguara)*, leg. 467, confirmadas en 26-4-1591, y que contienen los siguientes apartados: aguas, molinos y dehesa de la Alfaguara. Por lo que la transcripción de 1845, o bien el traslado de 1725, aún ambas ordenanzas reduciendo sus apartados a los ya expuestos y agregando dos nuevos: colmenares y mantenimientos, los cuales en la documentación original del ADMS no aparecen.

¹³ Ladero Quesada, M. A.; Galán Parra, I., "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (Siglos XIII al XVIII)", en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, I, 1982, pp. 221-243.

¹⁴ Apartados V y VIII de dicho esquema: "El abastecimiento y sus condiciones" y "La economía agraria".

¹⁵ Esta categoría como tal no se incluye en el esquema del Prof. Ladero Quesada, pero hemos creído pertinente añadirla al esquema temático de las ordenanzas analizadas debido a la insistente mención y rechazo del ganado forastero y de algunas acciones llevadas a cabo por individuos ajenos a estas villas en la dicha documentación. Prueba de ello es que la carga impositiva que se les aplica al infringir las ordenanzas duplica el valor de la de los vecinos; incluso, la mayor penalización que se observa en la documentación atañe a los forasteros y asciende a 3000 maravedís por conceptos varios, tales como entrada ilegal de ganado, corte ilegal de leña o mala práctica en la tala de árboles. Debemos puntualizar que el valor de esta penalización es idéntico en las tres villas, indicador económico que, como veremos más adelante, no se observa en el resto de ordenanzas.

¹⁶ Las ordenanzas de Partalao no contemplan esta cuestión.

liza el hurto y daños que se puedan ocasionar. Finalmente, en cuanto a Forasteros se prohíbe totalmente la entrada de ganado ajeno a la villa como así también la extracción de leña por individuos ajenos a la misma.

Estas disposiciones son comunes a las ordenanzas de las tres villas excepto algunas particularidades¹⁷. Cabe destacar que el valor económico de las penalizaciones es prácticamente idéntico en Partaloa y Cuevas, mientras que en Vélez Blanco, ocho años atrás, estos costos se duplicaban e incluso triplicaban. Por ejemplo, la entrada ilegal de una manada de ganado en huertas supone una multa de 600 maravedís en Partaloa y Cuevas, mientras que en Vélez Blanco asciende a 1500 maravedís. A esto se debe agregar el hecho de que el número de cabezas que componen una manada también varía, por ejemplo en Partaloa y Cuevas 60 cabezas forman una manada, en tanto que en Vélez Blanco son suficientes 30, todo esto sobre la base de ganado lanar o cabrío ya que si entramos en otros tipos de ganado el número de cabezas difiere.

A partir de este resumen se puede establecer un análisis descriptivo de las ordenanzas, entrando en detalles tales como la diferencia de los valores económicos y la importancia de cada población que se deduce a partir de los mismos. Pero no es nuestro cometido llevar a cabo un tipo de análisis común a la mayoría de los estudios consultados¹⁸ sobre ordenanzas, sino realizar un estudio comparativo entre

¹⁷ Agua, Partaloa: se establece la construcción de acequias, su delimitación y se prohíbe el tránsito de ganado que pueda dañar las mismas; Vélez Blanco, se insiste en la limpieza de acequias y cursos de agua comunales. Eras, Cuevas: se prohíbe la siembra en eras comunales. Montes y dehesas, Vélez Blanco: se regula la recolección de la bellota; Cuevas: se prohíbe la entrada a la dehesa de todo ganado que no sea porcino, y de éste en aquellas dehesas cuya hierba está destinadas a la venta. Almazara, Cuevas: se obliga que el ganado que transite por los olivares en época de aceituna lleve bozal. Viñas, Cuevas: se da preferencia al cultivo de la vid. Molinos, exclusivo para Vélez Blanco: se regula la molienda del trigo, estado de abastecimiento e higiene del molino. Se establece un orden preferencial para la venta de la harina: panadero, vecinos y forasteros.

¹⁸ Castelló Losada, F., "Ordenanzas municipales de Abla. Siglo XVI", en *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, 11-12, 1992-93, pp. 59-79 y "Ordenanzas municipales de Abrucena, Almería. Siglo XVI", en *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, 9, 1990, pp. 161-181; Carmona Ruiz, M. A., "La organización de la actividad ganadera en los concejos del Reino de Sevilla a través de las ordenanzas municipales", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 25, 1998, pp. 113-133; Espejo Lara, J. L. y Morales Gordillo, E., *Ordenanzas de Archidona (1598)*, Málaga, 1998; Franco Silva, A., *Estudios sobre ordenanzas municipales, siglo XIV-XVI*, Cádiz, 1999; Ladero Quesada, M. A. y Galán Parra, I., "Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla", en *Actas del Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*, Madrid, 1984, pp. 75-94; Martín Buenadicha, I. y Pérez Guillén, J. A., "Estudios sobre las Ordenanzas municipales de Villafranca de Córdoba de 1541", en *La Ciudad Hispánica, siglos XIII al XVI*, Madrid, 1987, pp. 221-248; Pérez Boyero, E., "Las ordenanzas de Montejaque y Benaoján, un señorío de la Sierra de Ronda", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 22, 1995, pp. 431-462 y "Unas ordenanzas de Huéscar de época morisca", en *Crónica Nova*, 24, 1997, pp. 349-360; Porras Arboledas, P. A., "Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar. Cinco siglos de derecho municipal", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 21, 1994, pp. 391-422; Rodríguez Grajera, A., "Las ordenanzas locales como fuente para la historia ambiental durante el Antiguo Régimen en Extremadura", en *Crónica Nova*, 27, 2000, pp. 167-197.

estas ordenanzas señoriales requeridas por el concejo y vecinos de la villa, y las de comienzos del siglo XVI, redactadas a pedido del Marqués y confirmadas por éste. Por este motivo exponemos con mayor detalle un análisis estructural de las fuentes documentales consultadas, en el cual distinguimos los siguientes apartados:

- I. Fuente y origen circunstancial: es imprescindible tener en cuenta que estas ordenanzas son formuladas por el concejo y aprobadas por la corona, siendo las de Vélez Blanco fruto de un “privilegio original” y de la aprobación de Felipe II, mientras que las de Partalao y Cuevas proceden de una “provisión real” y de la posterior aprobación de Felipe III. Tampoco debe escapar a nuestra atención que la relación de ordenanzas es una propuesta del concejo, a pedimento de los vecinos, que se eleva al Consejo de Castilla, siendo éste y el monarca quienes las aprueban. Y que estas ordenanzas —redactadas en su respectivo soporte, refutadas o refrendadas por los vecinos *en cabildo abierto*—, son trasladadas a Madrid, en donde son revisadas, y no sabemos hasta qué punto reescritas o alteradas, para reenviarse a la villa una vez confirmadas para su publicación, cumplimiento y ejecución. Es notoria la no-constancia de refutaciones vecinales en las ordenanzas, hallándolas “útiles y provechosas”¹⁹ sin hacer mayor mención de los testigos, en el caso de Partalao; o como en el caso de Cuevas, en donde la relación de vecinos expuesta las encuentran igualmente “útiles y provechosas” o “muy neçesarias”²⁰, obteniendo finalmente el sello real *con toda pompa y circunstancia*. En cuanto al origen circunstancial, es diverso: en el caso de Vélez Blanco por los “notables daños así en las huertas de riego como en los campos, panes, viñas, y otros frutos”, por la mala práctica en la tala de árboles a tal punto que éstos “estaban destruidos y perdidos y de manera que no se tenía esperanza de que creçerían más”, y por “no haver ni tener dicha villa ordenanças por nos confirmadas”²¹. En el caso de Partalao porque “no tenía al presente ni nunca abía tenido hordenanças ningunas ni las que combenía tener para el buen gobierno della”. En cuanto a Cuevas “a fin de evitar desórdenes que hasta entonçes se habían experimentado”. No obstante, el origen formal de todas ellas es el nuevo modelo de concejo basado en el sistema de *personas dobladas* exigido por los vecinos al Marqués ante los abusos que éste cometía. Dicha coyuntura fue apoyada por la Corona para reducir el poder del señor a partir de una pseudo-defensa de la población²².
- II. Temática: los aspectos descriptivos mencionados anteriormente.

¹⁹ ADMS, leg. 517, *Ordenanzas de Partalao para huertas, colmenas, almazaras y campo*.

²⁰ ADMS, leg. 513, *Ordenanzas de Cuevas para montes, panes, viñas y aceites*.

²¹ Se supone ordenanzas propuestas por el concejo y aprobadas por el rey.

²² Sobre los enfrentamientos repobladores-señor: Andujar Castillo, F. “La repoblación en los Vélez...”; Franco Silva, A., *El Marquesado de los...*. pp. 165-170.

- III. Procedimiento legal: ante una infracción el personal apto para realizar la denuncia son el alguacil, guarda y sobreguarda de campos, y cualquier particular, todos ellos refrendados por un testigo. Realizada la denuncia se procede a la notificación de la misma al afectado, el cual dispone de 10 días para apelar o saldar la pena, transcurridos los cuales se dictaba sentencia.²³
- IV. Beneficiario/os de la carga impositiva: la pena por infracción se dividía en 3/3 que se repartían equitativamente entre la cámara del señor (Pena de Cámara), el juez y el denunciador. Si el juez y el denunciador coincidían en una misma persona se hacía acreedor de las 2/3 partes. En cuanto a la no-ejecución de las ordenanzas, por parte de las autoridades, como mandamiento confirmado por el Consejo de Castilla, conllevaba una pena que ascendía a mil maravedís que debía abonarse a la Cámara de Castilla.
- V. Ratificación de las ordenanzas: éstas, previo envío a Madrid para su confirmación, eran expuestas en cabildo abierto para someterlas al voto de los vecinos, los cuales, como ya se ha explicado, las aprobaban por hallarlas *enteramente convenientes*. Esta relación de votantes aparece al detalle en las ordenanzas de Cuevas; en tanto que en las de Partalooa se hace mención de este acto pero se aclara que “no se encuentra en el cuaderno de dichas hordenanzas la confirmación y aprobación de ellas”; a su vez, en Vélez Blanco no se contempla este proceder.

Del presente análisis estructural queremos destacar como esenciales dos aspectos que conciernen a este nuevo formato de ordenanzas²⁴: primeramente, que más allá de la proposición del concejo, las ordenanzas se someten a una revisión de contenidos en Madrid y obviamente deben superar la indispensable aprobación del rey, esto deviene en una uniformidad estilística que anula la especificidad regional de cada villa, hecho que sólo se puede salvar a partir de los datos económicos. Segundo, la figura del Marqués brilla por su ausencia; carece de voz y voto al menos de modo directo; se beneficia monetariamente por las infracciones sólo en lo que a Penas de Cámara se refiere, pues la multa por incumplimiento en la ejecución de las ordenanzas por parte de las autoridades pasa a la Cámara de Castilla; su representante, el alcalde mayor, es un personaje que se limita a refrendar lo que la Corona ha aprobado; a esto se suma una cuestión crucial: las villas, por medio de sus concejos, se quejan

²³ El procedimiento legal era común a las tres villas, excepto algunas particularidades: en Cuevas y Partalooa, si el denunciado era un forastero, se tomaba prenda del ganado y se retenía a alguno de los pastores responsables hasta dictar sentencia, y por ello no se podía inculpar a quien realizaba la denuncia ni a la justicia.

²⁴ El anexo *Ordenanzas de la Alfaguara* no se contempla como parte del nuevo modelo ya que es el único documento que salvaguarda intactos los intereses del Marqués, incluso se redacta por su pedido. Cabe destacar que la dehesa de la Alfaguara, al igual que la de Xente, le pertenecía en exclusividad.

de la práctica consuetudinaria de unas ordenanzas que ya habían perdido vigencia, y por tanto *suplican* al rey que apruebe unas nuevas²⁵.

La aprobación de estas nuevas ordenanzas, en la coyuntura histórica del último tercio del siglo XVI²⁶, no se puede observar como punto de partida de una nueva situación social, sino como punto final y desenlace de la problemática que se había iniciado en la primera mitad del mismo siglo, cuando eran los Marqueses de los Vélez los que decidían el destino de su propio señorío, asunto que entra en crisis con Luis Fajardo, II Marqués, como ya hemos indicado. Su muerte marca el principio del fin de las pretensiones señoriales, de nada valdrán las penas y alegatos de su sucesor, el sistema de Visita alcanza su punto álgido con Bonifaz, y en 1577 las antiguas ordenanzas son suspendidas.

En enero de 1573 el licenciado Bonifaz llega al Marquesado de los Vélez con una misión encomendada por Felipe II: investigar las acciones repobladoras del Marqués.²⁷ El enviado no sólo comprueba que la política repobladora señorial había sido excesivamente *señorial*²⁸, sino que algunas villas ni siquiera habían sido repobladas, tal es el caso de Oria, Partalao, Albanchez y Benitagla. Por todo ello invalida dicha repoblación y da inicio a una nueva de carácter real desde 1574. Sobre los detalles de los enfrentamientos, el total de acciones llevadas a cabo por Bonifaz, la *Relación de agravios* y crítica al plan estatal de Repoblación del III Marqués, ha trabajado de forma contundente Andujar Castillo²⁹.

Tras lo expuesto las siguientes preguntas son inevitables, ¿cuáles fueron esas otras ordenanzas, ya referidas, que se suspendieron en 1577?, ¿por qué se suspendieron y

²⁵ El inmediato apoyo del monarca al aprobar unas ordenanzas que regulan la vida de los repobladores sin beneficiar al Marqués, nos lleva a confirmar el doble propósito de Felipe II: favorecer los intereses de los vecinos en detrimento de los del Marqués. Este doble interés ya ha sido planteado a modo de pregunta por el Prof. Andujar Castillo en “Señores y Estado...”, de 1998, nuestra propuesta más allá de arrojar una luz nueva en el asunto, sobre la base de la documentación, transforma la pregunta en una posible respuesta fundada en la obligada complementariedad de ambos propósitos.

²⁶ Sobre la pérdida de atribuciones del II Marqués en el contexto de la Repoblación de Felipe II: Andujar Castillo, F., “Señores y Estado...”, p. 156. Sobre los enfrentamientos del III Marqués con Felipe II: Andujar Castillo, F., *op. cit.*, pp. 159-164 y “Los montes de los Vélez...”, pp. 94-95; Andujar Castillo, F., y Barrios Aguilera, M., “El arte de usurpar. Señores, moriscos y cristianos viejos en el Marquesado de los Vélez, 1567-1568”, en *Sharq al- Andalus*, 13, 1996, pp. 85-121; Franco Silva, A., *op. cit.*, pp. 167-173. Sobre los efectos de la Repoblación de Felipe II, la formación de nuevos concejos y su repercusión en la distribución y percepción de rentas: Soria Mesa, E., *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, 1997, pp. 33-36/115; Bravo Cano, J. J., *op. cit.*, pp. 634-638.

²⁷ A diferencia de ocasiones anteriores, esta vez, el Marqués no pudo eludir al visitador.

²⁸ La mayoría de las villas carecían del mínimo de vecinos exigidos como repobladores —Vélez Blanco, Cuevas, Portilla, Arboleas y Cantoria—, y los que habían llegado no cumplían con el requisito básico de no ser del Reino de Granada. Como tercera y mayor infracción, Luis Fajardo se apoderó de las tierras y propiedades que los moriscos habían tenido que dejar, pero que en ningún momento le habían cedido, apropiándose también de los frutos y especies que éstas habían proveído y que debían remitirse al rey.

²⁹ Andujar Castillo, F., “Señores y Estado...”.

qué papel jugaron en la primera mitad del XVI para gestar el desenlace expuesto en la primera parte de esta comunicación?, ¿cuándo se sientan las bases de la apropiación de tierras por parte del Marqués tras la dispersión de los moriscos, cuál fue el punto de partida?. Estos hechos, a simple vista arbitrarios, están íntimamente conectados como se verá a continuación.

De las ordenanzas emitidas en los primeros 70 años del Marquesado, ya hemos referido que constan como existentes, hasta este momento, las de 1524, 1530/36, 1541 y 1542. A la presente comunicación disponemos para su estudio de las de 1530/36 y 1541. Antes de establecer un análisis comparativo con las de finales de siglo procedemos a exponer el contenido de las mismas.

Retornando al esquema general de Ladero Quesada estas ordenanzas quedan incluidas en cuestiones de economía agraria, en esta ocasión remiten exclusivamente al reparto de ejidos y redondas (1530/36), y regulación de la tala de árboles (1541) Las ordenanzas de 1530/36³⁰ nos revelan el siguiente panorama: se prohíbe la intromisión de ganado “extranjero” en suelo velezano a excepción del procedente de Murcia o de tierras que tengan comunidad con el Marquesado; se prohíbe a los ganados de Vélez Blanco alimentarse de las hierbas de otras villas, excepto Oria, antes del 1 de noviembre, ya que suponen las reservas alimenticias invernales para los animales autóctonos; se regula la entrada de los ganados de Vélez Blanco a los términos de otras villas en el plazo comprendido entre el 1 y 10 de noviembre para recibir redonda o ejidos en donde “invernar o ahijar”, la no-asistencia supone la pérdida del derecho; se regula un reparto equitativo de redondas y ejidos de todos los términos de cada villa para los señores de Vélez Blanco que se reúnan en dicho plazo, la superficie de tierra debe ser proporcional al número de ganado; se ordena verificar la cantidad y presencia del ganado declarado en la parcela obtenida en el término de 20 días posteriores al reparto, si la cantidad de cabezas fuese menor se ordena la expropiación de la tierra y la cesión a otros bajo la misma normativa; el disfrute de las parcelas es de rotación anual, y carece de validez por parte de cualquier vecino alegar herencia; el reparto se lleva a cabo por el alcaide o justicia junto a dos letrados elegidos por el concejo. Los tres deben jurar ante escribanos y testigos; en caso de discordia se resuelve por aprobación de 2/3; los problemas que surjan como resultado del repartimiento deben ser resueltos por los jueces, alcaldes u otros a tal efecto nombrados, si el acusado duda del veredicto del juez debe presentar testigo vecino de la villa. El proceso y la sentencia no pueden ser interrumpidos, ignorados o malversados; si el juez abandona el proceso será reemplazado. El pago de la pena es de 500 maravedís para la cámara del Marqués. La ordenanza debe publicarse en Vélez Blanco y en todas las otras villas. La pena pecuniaria por infracción por parte de un vecino es de 400 maravedís, y por no ejecución por parte de la justicia de 1000 maravedís. El mandamiento reduce el reparto de ejidos en Cantoria, Albox, Arboleas y Albanchez, y otras villas, a juicio del alcalde de Cantoria, a cristianos nuevos. Se priva de este derecho a cristianos viejos de Vélez Blanco, Vélez Rubio y

³⁰ ADMS, leg.467, *Ordenanzas del estado de los Vélez para pastos y repartimientos de ejidos y redondas. 1530-1536.*

María, excepto bajo autorización. La no ejecución por parte de la justicia se pena con el pago de 2000 maravedís para la cámara del Marqués. Finalmente, el II Marqués realiza un traslado, fechado en 22 de marzo de 1546, en donde hace extensible dicha ordenanza a Cuevas. Las ordenanzas de 1541³¹ regulan la tala de árboles. La no mención del importe de la pena pecuniaria, pero la referencia de su debida aplicación, lleva a pensar en la existencia de la misma, debiendo ser esta orden la revisión de una disposición anterior.

De acuerdo a nuestra propuesta, el esquema estructural de las mismas evidencia lo siguiente:

- I. Fuente y origen: estas ordenanzas están formuladas y aprobadas por el Marqués. A simple vista el objetivo del Marqués es, por un lado, en 1536, regular el reparto de ejidos y redondas para alimentación del ganado, en invierno, de modo equitativo entre los habitantes de sus villas. Por otro, en el 41, regula la tala de árboles ante la visible deforestación que se está llevando a cabo por los vecinos de Vélez Blanco y Vélez Rubio. Pero estas ordenanzas no sólo son una regulación de cuestiones agrarias, sino también de tipo poblacional, pues el carácter prohibitivo de las mismas recae exclusivamente sobre los cristianos viejos.
- II. Temática: el contenido descriptivo ya mencionado.
- III. Procedimiento legal: en las ordenanzas de 1530/36 procedimiento como tal no existe. Ante una infracción las tres personas encargadas de ejecutar y hacer cumplir el mandamiento —alcaide y dos “buenas personas”— son las mismas que deben encargarse de aplicar la pena pecuniaria. En cuanto a las del 41, no se hace mención ni de procedimiento legal, ni de penas o beneficiarios de las mismas, sólo se alude a que “se executen las penas en los que lo contrario hiziere”, por lo que suponemos que este mandamiento es un reajuste de otro anterior.
- IV. Beneficiario/os de la carga impositiva: sólo el Marqués es beneficiario de las tres penas contempladas. Estas pueden clasificarse en dos tipos: la aplicable por infracción de un particular y las aplicables a la justicia por la no ejecución del mandamiento.
- V. Ratificación de las ordenanzas: la ratificación como tal no existe, sino que se trata de una orden del señor que hay que cumplir por su “mandado”.

Llegados a este punto los interrogantes comienzan a hallar respuesta, pues las ordenanzas, enfrentadas como causa y consecuencia de un mismo proceso, nos ponen sobre la pista de un trasfondo que excede el mero mandamiento.

De acuerdo a lo expuesto, deducimos que las ordenanzas que se suspenden en 1577 son las de 1524, que a pesar de no estar disponibles las suponemos con un

³¹ ARChG, leg. 1474, pieza 10, *Orden del Marqués de los Vélez sobre conservación de arbolado y formas de hacer cortas de leña. 1541-42. Abril-Diciembre*, transcripción de Dietmar Roth.

contenido de carácter general en cuanto a la regulación del Marquesado³²; y las de 1536, por constituir el punto de partida de toda la problemática que desentraña Bonifaz. Ahora bien, si decir *cuáles* fueron se encuentra entre lo obvio y lo evidente, explicar el *porqué* es una prueba fidedigna de que la Corona estaba dispuesta a restar poder al Marqués, y lo consiguió. La suspensión de dichas ordenanzas albergaba en definitiva la suspensión de un modo de entender y practicar el poder señorial. Si revisamos los análisis estructurales expuestos, de ambos tipos de mandamientos, observamos sin mayores rodeos que: a diferencia de lo que ocurre en el primer tercio del siglo, en los últimos treinta años las ordenanzas que rigen la vida municipal son dictadas por un concejo formado por el sistema de personas dobladas y confirmadas por el monarca. El Marqués entonces carece de autoridad sobre la ordenación territorial de su propio Marquesado, y lo que es peor: ya no se beneficia del total de impuestos generados por la infracción de tales mandamientos. Si, como es evidente, en 1536, los tres tipos de penas pecuniarias pasaban directamente a su cámara, a finales de siglo sólo va a ser acreedor de un tercio de ellas, pasando los dos tercios restantes a una serie de personajes que son afines a los designios de la Corona, por la cual están amparados.

TABLA COMPARATIVA DE LOS ANÁLISIS ESTRUCTURALES DE LAS ORDENANZAS DE PRINCIPIOS Y FINALES DEL SIGLO XVI.

	Primera mitad del siglo XVI	Segunda mitad del siglo XVI
Fuente y origen circunstancial	Ordenanzas formuladas y aprobadas por el Marqués.	Formuladas por el concejo, a pedimento de los vecinos, y aprobadas por la Corona.
Temática	Descripción del contenido: regulación de reparto de redondas, ejidos y tránsito de ganado extranjero.	Descripción del contenido: disposiciones referidas a aguas, huerta, caminos, eras, fuego, etc.
Procedimiento legal	Como tal no existe, de acuerdo a la costumbre las tres personas encargadas de ejecutar el mandamiento son las mismas que aplicaban la pena.	Ante infracción se realiza la denuncia y se notifica al afectado que dispone de 10 días para apelar o saldar la pena.
Beneficiario/os de la carga impositiva	El Marqués percibía el total de la pena.	La pena se divide en 3/3: - 1/3 para la Cámara del Señor - 1/3 para el juez - 1/3 para el denunciador
Ratificación de las ordenanzas	Como tal no existe, se trata de una orden del señor que hay que cumplir sin más.	Su validez es confirmada por el Consejo de Castilla y su vigencia aprobada en Cabildo Abierto.

³² En cuanto a las mencionadas de 1541, como ya se ha explicado, son la afirmación de otras anteriores, pero no de las de 1536, por la obviedad del contenido.

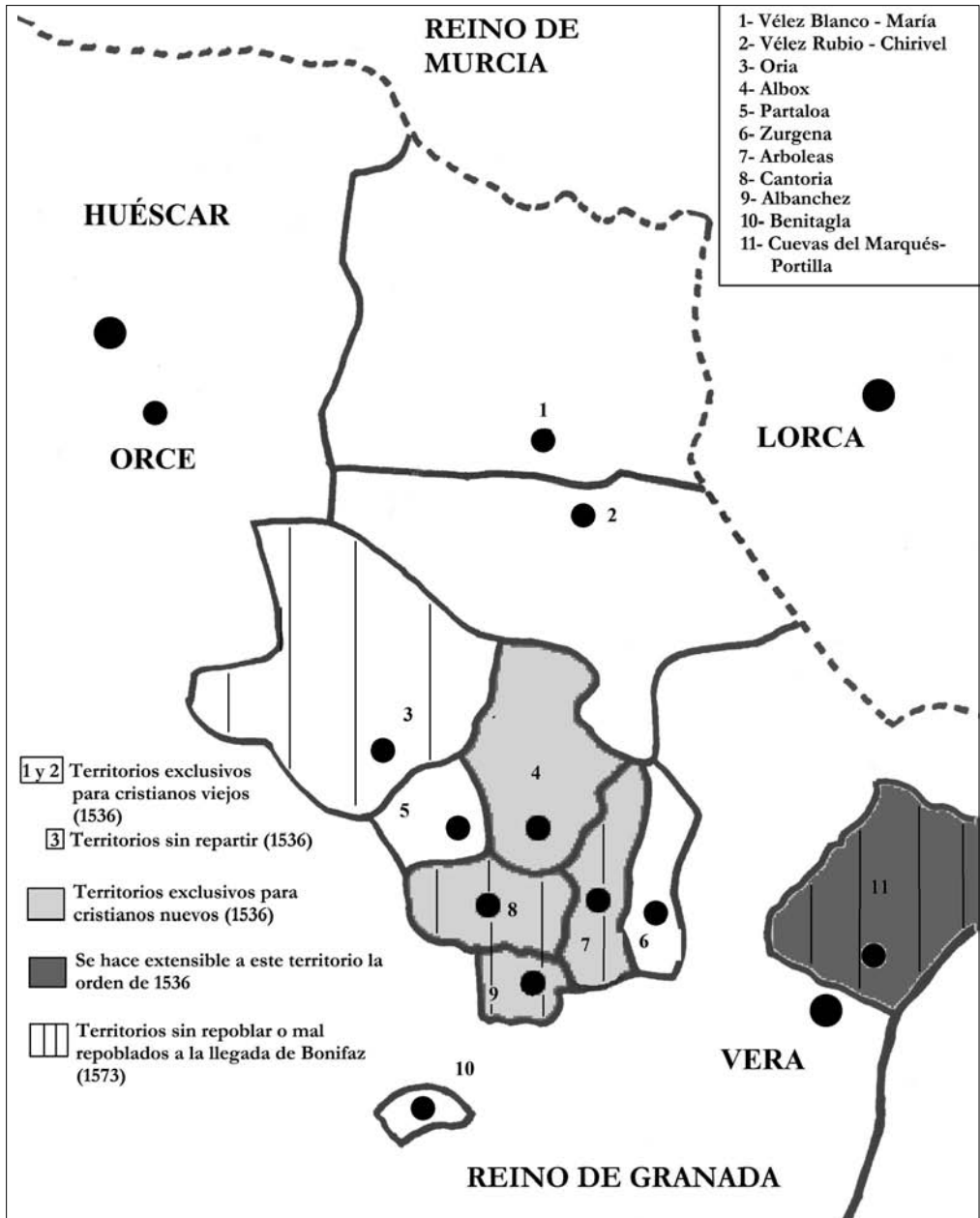
Por otro lado, estas ordenanzas de finales de siglo atienden a una regulación general del Marquesado, conformado ya por una población, que a pesar de las diferencias vividas tan sólo unos 20 años atrás³³, se puede considerar homogénea, y cuyo factor de homogeneización es la defensa de sus intereses frente a los del Marqués. La actitud defensiva de la población, ahora completamente cristiano-vieja —tanto “naturales” como “pobladores”—, tiene su antecedente inmediato anterior en la *Concordia* de 1567, por la cual la población cristiano-vieja perdió prácticamente todos sus derechos debido a la manipulación que sufrieron los moriscos a manos del Marqués³⁴. Aunque tengamos en cuenta el reguero de pleitos que se suceden a lo largo de los años 50, por derechos pedidos, tanto por moriscos como por cristianos viejos, y nunca cedidos por el Marqués, y que tienen como punto final la *Concordia*, el inicio de la aversión de la comunidad “originaria” tiene su data y prueba más contundente en las ordenanzas de 1536. El documento no sólo refiere un repartimiento de redondas y ejidos, es más, es innegable que lo que menos importa es dicho repartimiento, siendo el objetivo final y verdadero del Marqués limitar la presencia de cristianos viejos a sus terruños de origen: Vélez Blanco, Vélez Rubio y María. La ordenanza deja entrever este propósito en tres fases: primeramente alude que el reparto será equitativo entre todos los pobladores, en segundo lugar se prohíbe la entrega de tierras a cristianos viejos que no porten autorización para obtenerlas, y finalmente, en el folio siguiente, Pedro Fajardo ordena de modo directo, a Fernando de Tortosa, que “no diese egidos en Cantoria, Albos, Alboreas y Albanchez, ni en otra alguna parte donde los podía dar a cristianos viejos de Vélez el Blanco, Ruvio y María, pero sí a cristianos nuevos”.

En realidad lo que el Marqués pretende es preservar la mitad de sus territorios de la presencia de cristianos viejos, para disfrutar de las cuantiosas rentas que la población morisca le reditúa³⁵. Esta intención es revalidada por Luis Fajardo en 1546, quien la hace extensible a Cuevas. Pero aquí no acaba todo, pues este hecho es el primer paso para la apropiación de tierras que los moriscos abandonarían tras su dispersión en 1570. Casualmente, la Visita de Bonifaz revela la existencia de varias villas, equivalentes en extensión a la mitad del Marquesado, que distaban bastante de albergar la población a la que aspiraba el proyecto de Felipe II. De las 9 villas denunciadas por Bonifaz, Albanchez —sin repoblar—, Cuevas y Portilla, Arboleas y Cantoria —mal repobladas—, las encontramos en las ordenanzas de 1536 reservadas a unos cristianos nuevos que terminarían siendo expulsados, y prohibidas de ser explotadas por los cristianos viejos que habitaban la otra mitad del Marquesado. La villa de Oria, sin repoblar según el comisario, es retratada en el documento del 1536 como un lugar que debido a sus condiciones climáticas carece de interés a nivel de explotación, y por tanto queda fuera de la regulación del repartimiento; es decir que no incumbe a las ambiciones del Marqués. La villa de Partalooa, también sin repoblar

³³ Andujar Castillo, F., “La Repoblación en los Vélez...”

³⁴ Andujar Castillo, F. y Barrios Aguilera, M., “El arte de usurpar. Señores...”.

³⁵ Pérez Boyero, E., *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997, pp. 264-282; Soria Mesa, E., *op. cit.*, pp. 121-148.



REPOBLACIÓN SEÑORIAL VS. REPOBLACIÓN REAL: EL MARQUESADO DE LOS VÉLEZ A LO LARGO DEL SIGLO XVI.

según el informe de Bonifaz, sabemos por sus ordenanzas de 1600 que nunca “abía tenido ordenanzas ningunas ni las que combenía tener para el buen Gobierno de-lla”; es decir, ¿hasta qué punto importaba dotar de algún tipo de regulación a este territorio? En cuanto a la villa de Benitagla, también en el ojo del enviado, carecemos

de información específica o general sobre ella a través de las ordenanzas, tal vez por su desfavorable situación geográfica, tal vez porque carecía de interés económico. Finalmente, Bonifaz refiere la mala repoblación de Vélez Blanco, villa en la que se concentraba una población cristiano-vieja que ya causaba demasiadas pérdidas a las arcas del Marqués. Por lo tanto, de las 9 villas denunciadas en los años 70, seis —Albanchez, Arboleas, Cantoria, Cuevas, Portilla y Oria— hallan la causa de su despoblación en la década de los 30, una época de ordenanzas señoriales emitidas y confirmadas por el señor.

De todo esto se deduce que el I Marqués no tenía ningún interés en que los cristianos viejos entraran en territorios habitados por moriscos debido a las favorables rentas que éstos le proveían. Y que el II Marqués continuó esta política para apropiarse de la explotación de unos territorios que si se repoblaban con cristianos viejos lo obligarían a ceder la mayoría de ingresos fiscales a la Corona³⁶. Una tierra no repoblada por cristianos viejos significaba una tierra para su exclusivo uso y abuso.

Es muy extraño que en los años treinta y cuarenta el Marqués de los Vélez repartiese en exclusiva unos territorios a un sector poblacional que veinte años después terminaría siendo expulsado, más extraño es que él, *protector* de este sector poblacional, fuese uno de los principales accionistas de la Guerra de las Alpujarras. Podemos concluir que el II Marqués, en plena década de los cuarenta, era conciente de que la expulsión de los moriscos sería un hecho, por lo cual perpetúa la política de su padre a partir de las ordenanzas con el fin de, en un futuro próximo, evitar que la mitad del Marquesado derive las rentas de su producción a la Corona, con el aliciente añadido de ser premiado por haber participado en dicha expulsión. Claro que lo que ni él mismo esperaba era que finalmente iba a quedarse sin reconocimiento y sin el esperado usufructo de esas tierras *abandonadas*, él, Luis Fajardo, II Marqués de los Vélez, que siempre había utilizado a los demás, ahora era el utilizado.

³⁶ Andújar Castillo, F., "Señores y Estado...", pp.159-160; Franco Silva, A., *op. cit.*, pp. 165-168; Pérez Boyero, E., *op. cit.*, pp. 271-273.

